



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**  
**M. Carmen Emilia Montiel Ortiz**

Florencia, veintiuno (21) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017).

**ACCIÓN:** REVISIÓN DE LEGALIDAD  
**DEMANDANTE:** DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
**DEMANDADO:** ACUERDO MUNICIPAL No. 023 DE 2017 –  
CONCEJO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA -  
CAQUETÁ  
**RADICACIÓN:** 18-001-23-33-003-2017-00278-00  
**AUTO NÚMERO:** 07-11-310-17

**1.- ASUNTO.**

Procede el Despacho a efectuar la corrección solicitada por el Alcalde (e) del Municipio de La Montañita del auto de fecha siete (07) de noviembre de 2017, por medio del cual se admitió la acción de la referencia.

**2.- AUTO QUE SE ANALIZA.**

Mediante auto de fecha siete (07) de noviembre de 2017, esta Corporación dispuso:

*“1. ADMITIR la solicitud de revisión de legalidad presentada contra el Acuerdo No. 023 del 28 de septiembre de 2017, proferido por el Concejo Municipal de La Montañita – Caquetá.*

(...)

*3. EXHORTAR al Alcalde del Municipio de La Montañita – Caquetá, para que en el término de dos (2) días, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 120 del Decreto 1333 de 1986 para que el personero y presidente del Concejo intervengan en el proceso de considerarlo necesario.*

(...).”

Por memorial de fecha 09 de Noviembre de 2017, visto a folios 24 y 25 del expediente, el Alcalde (e) del Municipio de La Montañita solicita corregir la providencia en comento, en razón a que considera que el artículo citado en el numeral tercero, establece que es el Gobernador, una vez remita el acuerdo al Tribunal, quien debe enviar copia de su escrito a los respectivos alcaldes, personero y Presidente del Concejo para que intervengan si lo tienen a bien y no la entidad a la cual el representa.

**3.- CASO CONCRETO.**

El artículo 120 del Decreto 1333 de 1986 *“Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal”* prevé:

*“Artículo 120º.- El Gobernador enviará al Tribunal copia del acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). El mismo*



*día en que el Gobernador remita el Acuerdo al Tribunal, enviará copia de su escrito a los respectivos alcalde, personero y Presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso.”*

De acuerdo con la normativa que se transcribe, a quien le corresponde enviar copia del escrito, con los reparos presentados al acuerdo del que se pretende su revisión, tanto al alcalde, como al personero y al Presidente del respectivo Concejo, es al Gobernador, por lo cual, y en este orden de ideas, le asiste razón al solicitante, debido a que el exhorto contenido en el numeral tercero debe recaer en la primera autoridad del Departamento y no en el Alcalde del Municipio de La Montañita.

Ahora bien, el artículo 286 del Código General del Proceso, dispone que cualquier providencia en la que se haya incurrido en un error aritmético, de omisión o cambio de palabras, puede ser corregida por el Juez que la dictó y atendiendo a la falencia antes anotada, se procederá por parte del Despacho a acceder a la corrección solicitada por el petente.

Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CORREGIR**, el ordinal tercero de la parte resolutive del auto admisorio de la solicitud de Revisión de Legalidad de fecha siete (07) de noviembre de 2017, la cual quedará así:

*“3. EXHORTAR al Gobernador del Caquetá, para que en el término de dos (2) días, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 120 del Decreto 1333 de 1986 para que el Alcalde, personero y presidente del Concejo intervengan en el proceso de considerarlo necesario.”*

**SEGUNDO:** En firme esta providencia expídanse los oficios de rigor y continúese con el trámite procesal correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**CARMEN EMILIA MONTEIL ORTÍZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**DESPACHO TERCERO**  
**M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

Florencia, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : JOSE ARLEY PEREZ GUZMAN  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE PUERTO RICO  
**RADICACIÓN** : 18-001-23-33-002-2015-00605-01  
**AUTO NÚMERO** : A.I. 08- 11-311-17

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso de apelación deprecado por el apoderado de la parte actora en contra de la decisión proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia-Caquetá, mediante auto de fecha 06 de mayo de 2016, que resolvió rechazar la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad.

### **2. ANTECEDENTES PROCESALES.**

El señor JOSE ARLEY PÉREZ GUZMAN, actuando en nombre propio a través de apoderado judicial promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin que se declarara la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 100.06.02.049 de fecha de 15 de enero de 2015, mediante la cual le negó el reconocimiento, liquidación y pago de sus prestaciones sociales de cesantías, sanción moratoria por no consignación oportuna de las cesantías, auxilio de transporte, prima de servicios, vacaciones, aportes de pensiones y prima de vacaciones a las que tiene derecho por pertenecer a la planta global del Municipio de Puerto Rico.

### **3. EL AUTO APELADO.**

Por auto de fecha 06 de mayo de 2016 (f. 64-65), el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, resuelve rechazar el medio de control de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad, ello, por cuanto el fallador de primera instancia consideró que el acto administrativo demandado, Oficio No. 100.06.02.049 de fecha de 15 de enero de 2015, fue notificado el 20 de enero de 2015, por lo cual el término de caducidad inició el 21 de enero de 2015, siendo interrumpido con la solicitud de conciliación el 29 de abril de 2015, hasta la constancia de no acuerdo expedida por la Procuraduría el 28 de mayo de 2015, por lo que el término para radicar la demanda vencía el 19 de junio de 2015, siendo presentada la demanda el 22 de julio de 2015.



#### 4. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE. (Fol. 66 a 67)

El apoderado de la parte actora, en la oportunidad concedida para el efecto, solicita se reponga la decisión, aduciendo que el acto administrativo objeto de litigio negó el pago de unas prestaciones salariales y sociales periódicas, motivo por el cual la demanda puede incoarse en cualquier tiempo, según voces del literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011

#### 5. CONSIDERACIONES.

##### 5.1 Competencia.

Esta Corporación es competente para decidir de fondo el recurso de apelación interpuesto por el actor, entendido de esta manera, por expresa disposición del artículo 243, numeral 3 del C.P.AC.A; recurso que además reúne los requisitos de oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Código General del Proceso.

##### 5.2 Problema jurídico.

El asunto se contrae a establecer, *¿sí los emolumentos solicitados por el actor corresponden a prestaciones periódicas, y por ende frente a estas reclamaciones no opera el fenómeno jurídico de la caducidad?*

##### 5.3 Caso concreto.

Para dilucidar dicho interrogante se hace necesario precisar a partir de qué fecha debe empezar a contabilizarse el término de caducidad.

Al respecto, es preciso indicar que la caducidad de la acción ha sido entendida tanto por la doctrina, como por la jurisprudencia de las altas Cortes como aquel fenómeno de creación legal, por cuyo efecto, el simple paso del tiempo impide el debate judicial de aquellos asuntos con los que se pretenden hacer efectivos los derechos.<sup>1</sup>

El artículo 164, numeral 2º, literal d, del CPACA, fija el término de caducidad para las pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, así:

*“Art. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, C. P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Rad. 25000-23-25-000-2002-06050-01(0363-08), actor: Maria Araminta Muñoz De Luque, demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.



**siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.** (Destacamos)

Así las cosas, y de acuerdo con la transcripción normativa, tenemos que el término otorgado por el legislador para impetrar demandas de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ha de empezar a contabilizarse desde el día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo del cual se pretende su nulidad.

No obstante lo anterior, el numeral 1º, literal c, ibídem, dispone:

***“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:***

1. *En cualquier tiempo, cuando:*  
(...)

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe...”*

De lo anterior se extrae, que cuando con la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se depreque la anulación de un acto administrativo que niegue o conceda total o parcialmente prestaciones periódicas esta no tiene término de caducidad, pudiéndose demandar en cualquier tiempo. Para el *sub judice*, tenemos que el acto administrativo que se demanda es el Oficio No. 100.06.02.049 de fecha 15 de enero de 2015, mediante el cual la entidad accionada le negó al actor el reconocimiento, liquidación y pago de sus prestaciones sociales de cesantías, auxilio de dotación, pago de aportes a pensión, vacaciones, prima de vacaciones, incremento salarial del año 2014, prima de servicios y auxilio de transporte.

De los hechos de la demanda, de la petición elevada por el actor a la administración pública y del acto administrativo incoado, se infiere que las prestaciones reclamadas han venido siendo reconocidas y percibidas por el actor, a excepción del auxilio de transporte, esto por cuanto alega la entidad territorial que dicho auxilio no se paga cuando no existe el servicio público urbano de transporte de forma legal, como ocurre en el municipio accionado.

De conformidad a la normativa que regula la materia, cuando se trata de prestaciones periódicas se puede demandar en cualquier tiempo, haciendo alusión a los actos administrativos que reconocen emolumentos que habitualmente son pagados al empleado. La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha establecido que las prestaciones periódicas, no sólo hacen referencia a prestaciones sociales, sino también a prestaciones salariales reconocidas periódicamente, siempre que se trate de un pago vigente<sup>2</sup>.

En un auto reciente el Consejo de Estado<sup>3</sup> reafirmó la anterior posición al decir:

<sup>2</sup> Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección “B”. Consejero Ponente Alejandro Ordoñez Maldonado. Sentencia del 24 de mayo del 2007. Radicación No. 25000-23-25-000-1999-05916-01(4926-05)

<sup>3</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección “B”. Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Auto de fecha 3 de noviembre de 2016. Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06802-01(1021-14).

*“En las pretensiones de la demanda se solicitó la nulidad del Oficio 16947 MD-CDFM-CARMA-SECAR-JEDHU-1.9 del 3 de diciembre de 2012<sup>4</sup>, que negó el reconocimiento y pago de los salarios, primas, subsidios, vacaciones, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir por Edgar Antonio Rojas Castillo, durante el tiempo que estuvo retirado del servicio al encontrarse detenido por causa de una investigación penal, desde el 16 de septiembre de 2008 hasta el 5 de octubre de 2012, fecha en la que fue reintegrado.*

*La Sección Segunda ha indicado los parámetros para identificar las prestaciones periódicas de la siguiente manera:*

*La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.*

*En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.<sup>5</sup>*

*En el asunto bajo estudio, como ya se dijo, el actor enfoca su petición a que se le reconozcan todos aquellos emolumentos que devengaba en su condición de Infante de Marina Profesional, es decir, como servidor público, una vez fue absuelto de la investigación penal y reintegrado a su cargo.*

*En ese entendido, para la Sala los emolumentos pedidos son prestaciones periódicas ya sean de naturaleza salarial<sup>6</sup> o prestacional, pues los salarios, primas, vacaciones, prestaciones sociales, cesantías, intereses a las cesantías, etc., no tienen una connotación diferente, toda vez que Rojas Castillo fue reintegrado al servicio activo según consta en la Orden Administrativa de Personal 621 del 5 de octubre de 2012<sup>7</sup>, lo que indica, que siguió en el ejercicio de la función y se enmarca dentro del presupuesto delineado por la referida decisión.*

*Lo contrario para hacer el contraste—que no es este caso—, se evidencia cuando hay desvinculación definitiva del empleo y la deuda se convierte en una suma fija por la falta de regularidad y frecuencia en su reconocimiento y pago, al no existir retribución por el servicio”.*

De conformidad con lo anterior, se observa que el actor con la demanda está solicitando se le cancelen las cesantías por un periodo comprendido entre el año 2005 al 2009, los intereses sobre las cesantías, las sanciones derivadas de su no pago, el auxilio de dotación desde el año 2014 en adelante, los aportes para pensión desde el año 2005 y hasta la fecha, las vacaciones por los años 2010, 2011, 2012, 2013 y siguientes, prima de vacaciones por los años 2010, 2011, 2013 y las siguientes que se causen, incremento salarial por el año 2014,

<sup>4</sup> Así se concretó en el auto apelado, en donde además descartó el oficio 8427 de 13 junio de 2013, por ser una mera comunicación, aspecto que no fue apelado.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Magistrado Ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado, sentencia de 24 de mayo de 2007, No. Interno: 4926-05, Actor: Departamento de Cundinamarca. También puede consultarse el auto de 27 de junio de 2013, radicado interno 1938-2012, M.P. Gerardo Arenas Monsalve; radicado interno 4717-13, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; radicado interno 3367-14, M.P. William Hernández Gómez, entre otros.

<sup>6</sup> “La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

En ese sentido, dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente”. Sentencia de la Sección Segunda, Subsección A, del 8 de mayo de 2008, radicado interno 0932-07, CP Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

<sup>7</sup> Folios 32-33.



prima de servicios por los años 2013 y 2014 y auxilio de transporte por los años 2012, 2013, 2014 y siguientes que se causen. Como se había dicho en un comienzo, todos los emolumentos reclamados, han venido siendo pagados al actor, el cual además continúa vinculado al Municipio, pues no se infiere lo contrario. La razón para el no pago, es la crisis fiscal de la entidad territorial, no sucediendo lo mismo con el auxilio de transporte, el cual no se ha pagado por cuanto se considera no asistirle derecho al actor, lo cual impide que se le tome como un pago habitual o periódico.

Así las cosas, la periodicidad de los emolumentos reclamados por el actor, a excepción del auxilio de transporte, es actual, ya que se habían venido pagando con regularidad y la relación laboral que los origina aún persiste, por lo que considera la Sala que el acto administrativo demandado es de aquellos que niega prestaciones periódicas y por lo tanto no opera frente a él el fenómeno jurídico de caducidad.

De lo antes anotado se concluye, que en el presente caso no operó el fenómeno jurídico de la caducidad frente a las prestaciones periódicas antes indicadas revocando parcialmente la decisión de primera instancia, confirmándola únicamente frente a la caducidad de la pretensión de cobro del auxilio de transporte.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,


#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. REVOCAR PARCIALMENTE** la decisión tomada en providencia de fecha seis (6) de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, por medio de la cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad, de conformidad con los argumentos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO. CONFIRMAR** la decisión de primera instancia únicamente frente a la declaratoria de caducidad de la pretensión de cobro del auxilio de transporte, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO.** En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, para que estudie nuevamente el libelo demandatorio con base en los argumentos aquí expuestos.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

**MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA.**

Florencia Caquetá, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2013-00159-01  
ACTOR : FIDEL ANTONIO SANCHEZ Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL  
ASUNTO : RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR  
AUTO No. : A.S. 18-11-295-17

Mediante memoriales de fecha 17 de agosto de 2017 (f. 265), 04 de septiembre de 2017 (fl. 276) y del 27 de octubre de 2017 (fl. 282), el Doctor **ROGELIO ANDRES RODRIGUEZ MARROQUIN** si sirve aportar poderes debidamente conferidos, y en consecuencia solicita que se reconozca personería adjetiva para actuar.

En virtud de lo anterior el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al profesional del derecho **ROGELIO ANDRES RODRIGUEZ MARROQUIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.297.481 y portador de la T.P. No. 23.991 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderado de los señores **RODOLFO ROMERO ALMANZA**, quien obra en su nombre y a su vez en representación de **KARINA, YURI ANDREA y YERLI KAROLINA ROMERO TORRES; BUENAVENTURA ROMERO PEREZ, FIDEL ANTONIO SÁNCHEZ ALMANZA** quien obra en su nombre y a su vez en representación de **MADÉLINE SANCHEZ BELLO, MARIA ENEIN ALMANZA**, quien obra en su nombre y a su vez en representación de **ARLEY BELLO ALMANZA y LINA MARCELA BELLO ALMANZA; YOISETMI ROMERO ALMANZA**, quien obra en su nombre y a su vez en representación de **LUIS MIGUEL SALAMANCA ROMERO; ANA MARÍA ROMERO ALMANZA** quien obra en su nombre y a su vez en representación de **FAIBER JULIAN WILMAR DAMIAN y MARIBEL BELLO RAMIREZ; NATIVIDAD ALMANZA CIFUENTES, ANYI LORENA SANCHEZ BELLO, LUIS CARLOS ALMANZA CIFUENTES, VIDAL ALMANZA CIFUENTES y CARLI MILENA ALMANZA.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA**  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá,

22 NOV 2017

RADICACION : 18001-23-40-004-2017-00062-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : LUIS ALEXANDER TORRES ROMERO  
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

AUTO NÚMERO : AI.-07-11-684-17 (S. Oral)

**ASUNTO.**

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas ya fueron practicadas e incorporadas en el expediente, se declara cerrado el Periodo Probatorio y se continúa con el trámite respectivo, en consecuencia se,

**DISPONE**

- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes y el Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ALVARO JAVIER GONZALEZ/BOCANEGRA

Magistrado